



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00086
Demandante: Claribel Páez Cabeza
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintidós (22) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 25 de julio de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 83 del expediente, se tiene que el gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, confiere poder al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de

¹ Folio 67.

² Folio 82.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintidós (22) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00152
Demandante: Dina Luz Urango Espitia
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintidós (22) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 29 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 25 de julio de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 80 del expediente, se tiene que el gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, confiere poder al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de

¹ Folio 68.

² Folio 79.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintidós (22) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00155
Demandante: Dagoberto Álvarez Paredes
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintidós (22) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de mayo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 15 de agosto de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 28 de julio de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a folio 81 del expediente, se tiene que el gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, Alfredo Rafael Curvelo Gascón, confiere poder al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de

¹ Folio 69.

² Folio 72.

que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes veintidós (22) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñonez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 181 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00237

Demandante: Celio Ordoñez Gómez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el señor Celio Ordoñez Gómez, obrante a folios 85 – 87 del expediente. Como quiera que fue presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Celio Ordoñez Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, junto al auto admisorio de fecha 25 de julio de 2017, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de la reforma de la demanda y de sus anexos, y de los autos admisorios a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto junto al auto admisorio de fecha 25 de julio de 2017, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00237**Demandante:** Celio Ordoñez Gómez**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Protección Social - U.G.P.P.-

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00274. Montería, Córdoba, diecisiete (17) de Enero del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS-2017-00274-01/790 donde se surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19-06-2015 proferida por el juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería que negó las pretensiones, revocando en providencia de fecha 11-10-2017 la providencia recurrida y en su defecto accedió parcialmente las pretensiones. Para que provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de Enero del Dos Mil Dieciocho (2018).

**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DAGOBERTO DURANGO PEREZ
ACCIONADO: U. G. P. P.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2017-00274**

El abogado GERMÁN ALEJANDRO MARTINEZ MONSALVE, portador de la T. P. No. 135.057 del C. S. de la J., apoderado accionante, solicita a sus costas, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, copia autenticado del poder otorgado y un juego de copias auténticas de las sentencias referidas con constancias de notificación y ejecutoria.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: OBEDEZASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 11 de Octubre de 2017 proferida por la Magistrada DIVA CABRALES SOLANO, revocó la sentencia de fecha 19-06-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, que

negó las pretensiones, y en su defecto accede parcialmente a las pretensiones.

TERCERO: Con cargo al solicitante doctor GERMÁN ALEJANDRO MARTINEZ MONSALVE, portador de la T. P. No. 135.057 del C. S. de la J., apoderado accionante, y previa consignación del arancel judicial estipulado en el acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, expídanse las copias autenticadas de las sentencia de Primera y segunda instancia de fechas 19-06-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y 11-10-2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con la respectiva constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, notificación y ejecutoria, copia autentica del poder otorgado, y un juego de copias auténticas de las sentencias descritas con las constancias de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00294
Demandante: Albeino Francisco Argumedo Vidal
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Se procede a decidir sobre la consignación efectuada por la parte actora dentro de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta el día 30 de marzo de 2017, demanda contra Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaria de Educación.

Mediante auto de 9 de agosto de 2017, fue admitida la demanda, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 171 CPACA.

Como quiera que no se consignaron los gastos del proceso se requirió a la parte activa para que lo hiciera a través de auto de 24 de octubre de 2017. No obstante, no fue cancelado ni presentado dicho pago dentro de los 15 días otorgados, razón por la cual mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2017, se declaró el desistimiento tácito.

Esta última providencia fue notificada por Estado N°. 081 de 6 de diciembre de 2017, por lo que quedaría ejecutoriado dicho auto el día 11 de diciembre de dicha anualidad. No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó el día 7 de diciembre escrito de apelación del auto, aportando al día siguiente los gastos del proceso¹, es decir, que dentro del término de la ejecutoria realizó la actuación por la cual se le declaró el desistimiento tácito, ya que la providencia había sido apelada en término.

Respecto a éste tema, el Consejo de Estado ha indicado, que si se demuestra el pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, se cumple la obligación impuesta y hay lugar a que se notifique el auto admisorio. La providencia en comento expone:

¹ Ver folios 45 y 46 del expediente.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a llegó recibo de consignación del 17 de noviembre de 2011, correspondiente a gastos del proceso, la Sala encuentra que la obligación impuesta en el auto admisorio fue acatada por la parte demandante antes de que el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda hubiera sido notificado.

Esta Corporación incluso ha señalado que si la exigencia se satisface dentro del término de ejecutoria de la decisión de desistimiento tácito, se entiende cumplido el requisito de la consignación.

Recientemente mediante Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo lo siguiente:

"En consecuencia, aparece demostrado que el pago de los gastos se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y, tal como lo ha señalado esta Subsección, si la exigencia se satisface en esa oportunidad, se entiende cumplido el requisito de la consignación, lo cual conduce a que la Sala proceda a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda para, en su lugar, ordenar la continuación del proceso en la etapa que corresponda".²

Así las cosas, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se dejará sin efecto el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y se ordenará que se efectúen las notificaciones ordenadas en el auto admisorio.

Como quiera que el despacho, ha acogido la teoría antes señalada, por celeridad procesal no se le dará trámite al recurso puesto por el demandante, además de que la presente decisión le es favorable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

1. Déjese sin efecto el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.
2. Realícense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

² Auto del Consejo de Estado, de noviembre veintinueve (29) de dos mil doce (2012) Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado número: 080012331000201001189 01, Referencia: 19428.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00463

Demandante: Edelmira Brun de Lyons

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Edelmira Brun de Lyons, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Edelmira Brun de Lyons quien actuó a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00463

Demandante: Edelmira Brun de Lyons

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

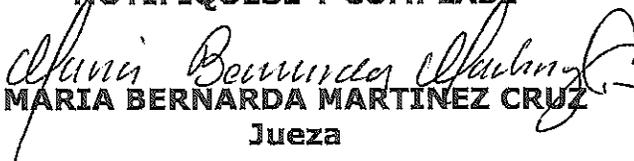
QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.007.540 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 136.610 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00511

Demandante: Eberto Peinado Díaz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lórica

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Eberto Peinado Díaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santa Cruz de Lórica, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Incoada por el señor Eberto Peinado Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santa Cruz de Lórica.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santa Cruz de Lórica, a través de sus representantes legales o a quienes haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00511

Demandante: Eberto Peinado Díaz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandadas, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dina Rosa López Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.492.389 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 130.851 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00569
Demandante: Víctor Manuel Mazo Argumedo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa incoada por los señores Víctor Manuel Mazo Argumedo y en representación del menor Víctor Manuel Mazo Urango; por Luis Francisco Monterrosa Casas y en representación de los menores Samuel David y Luis Carlos Monterrosa Polo, y por la señora Carmen Cecilia Castillo Pastrana, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional; previas las siguientes;

II.CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Por otra parte, en el hecho "**DÉCIMO SEXTO**" se observa de su redacción, que el mismo no constituye un hecho, sino más bien consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en un acápite diferente, razón por la cual deberá ser excluido como hecho.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Carlos Burgos Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.104.277 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 207.049 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 80, 81 y 82 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos formales de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Juan Carlos Burgos Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.104.277 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 207.049 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 80, 81 y 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00572

Demandante: Jorge Enrique Ayala Martínez

Demandado: Nación Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jorge Enrique Ayala Martínez, a través de apoderada, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que en el presente caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión al señor Jorge Enrique Ayala Martínez mediante la Resolución No. 002410 del 7 de octubre de 2015.

El 14 de agosto de 2017, es decir, dos años después, el togado presenta demanda ante la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a éste Despacho. En dicha demanda se solicita la reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución No. 002410 del 7 de octubre 2015, porque considera que no se le incluyeron todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Resulta evidente, que ha transcurrido un tiempo considerable entre el reconocimiento pensional y la presentación de la demanda, tiempo, en el que tanto la administración como el mismo actor creyeron que su pensión estaba debidamente liquidada. Ahora bien, dada la particularidad del presente caso, en lo concerniente al tiempo transcurrido, debió la parte actora poner en conocimiento de la administración la inconformidad sobreviniente respecto de los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión, para que así dicho ente tuviera la oportunidad en sede administrativa de corregir *–sí a bien lo tiene–* su error, pero no sorprenderla después de varios años con una demanda.

Es necesario aclarar que el Despacho no discute que el acto administrativo que reconoció la pensión no sea susceptible de control judicial, pues, si lo es de acuerdo a las causales que estime pertinente el actor. Lo que el Despacho está exigiendo es que se le haya puesto de presente a la administración previamente lo que se va a solicitar en la demanda, es decir, en el presente caso, el actor debía haber acudido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a

solicitar la reliquidación de la pensión que hoy reclama ante la administración de justicia, ya que de lo contrario, no se le daría la oportunidad a dicho ente de que rectificara o corrigiera la forma en que liquidó la pensión, pues, en la actualidad para la administración el reconocimiento pensional que hizo mediante la Resolución No. 02410 del 7 de octubre 2015, está debidamente reconocido, en tanto el actor no interpuso el recurso de reposición *-pese a no ser obligatorio-*, con el cual se hubiera demostrado en sede administrativa la inconformidad con el reconocimiento pensional.

Lo que se pretende con ésta figura, esto es, que se le ponga en conocimiento previamente a la administración lo que se va a pretender con posterioridad vía judicial, es tratar de que en aquella instancia se resuelvan asuntos sin que se encause una controversia judicial de manera innecesaria, pues, al ser obviado, ese actuar contribuye a la congestión judicial de los despachos judiciales. En razón a lo anterior la parte demandante deberá aportar la petición de reliquidación de pensión si la tiene en su poder.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia-Quindío y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

CUARTO: Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue los traslados correspondientes, acompañadas del medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00574

Demandante: Carlos Rosario

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social - U.G.P.P.

Procede el Juzgado a resolver el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Carlos Rosario en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – U.G.P.P.

Revisada la demanda, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Carlos Rosario, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social- U.G.P.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social-U.G.P.P-, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la entidad demandada que el citado término cobrará vigencia al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00574**Demandante:** Carlos Rosario**Demandado:** U.G.P.P

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Eduvith Beatriz Flórez Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 30.656.497 expedida en Lorica y portadora de la T.P. N° 109.497 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00585
Demandante: Rafael Enrique Ramírez Arrieta
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Rafael Enrique Ramírez Arrieta contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Rafael Enrique Ramírez Arrieta, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00585
Demandante: Rafael Enrique Ramírez Arieta
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.133.429 expedida en Cimitarra, Santander y portador de la T.P. N° 166.414 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00599
Demandante: Wilson Rosemberg Cabadia Cabeza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de medio de control de reparación directa incoado por el señor Wilson Rosemberg Cabadia Cabeza, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional; previas las siguientes;

II.CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala: **"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

se observa que en el acápite de pruebas, la parte actora enuncia como "comprobante de pago de la nómina correspondiente a la nómina de febrero de 2017 (mecanismo digital)", la cual, una vez revisado el expediente, se constata que no figura en el libelo demandatorio, desconociendo de esta manera lo señalado en la norma citada en precedencia, por lo que deberá la parte actora allegar dicho documento al expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Carlos Burgos Jiménez con C.C N° 73.104.277 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 207049 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 80,81 y 82 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocerle personería al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo con C.C N° 91.133.429 expedida en Cimitarra Santander y portador de la T.P. N° 166.414 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, por los términos y los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00601
Demandante: Justiniano Miguel Macea Martínez
Demandado: Municipio de Planeta Rica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Justiniano Miguel Macea Martínez, mediante apoderado, en contra del Municipio de Planeta Rica, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

i). El numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.CA. con relación a los hechos de la demanda expresa: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

En el presente escrito de demanda, si bien se enumeran y clasifican los hechos, se observa que los hechos 5, 6, 7 y 9 contienen normas transcritas y apartes jurisprudenciales, los cuales de acuerdo a la norma citada anteriormente no constituyen hechos. Por tal razón, corresponderá al libelista reformar dichos numerales sin que éstos incluyan normas y apartes jurisprudenciales que desdibujen el objeto de los mismos.

También se observa que en el hecho "8" se incluyen varias circunstancias o supuestos de hechos que deben ser separados para su mejor comprensión, pues al permanecer así impiden que al momento de la fijación del litigio se pueda determinar de manera exacta y concreta el contenido del hecho. Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión.

ii). Por otro lado, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: "**En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**"

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que, en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial, solo se faculta al apoderado para demandar la nulidad parcial de la Resolución N° 351 del 28 de mayo de 2002, sin facultarlo para demandar el acto ficto producto de la no contestación del derecho de petición presentado ante el Municipio de Planeta Rica en el que se solicitaba la reliquidación pensional.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se añada el acto ficto que se está demandando.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00601
Demandante: Justiniano Macea Martínez
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Alberto Nicanor Manotas Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.934.370 expedida en Sampués y portador de la tarjeta profesional N°35.074 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

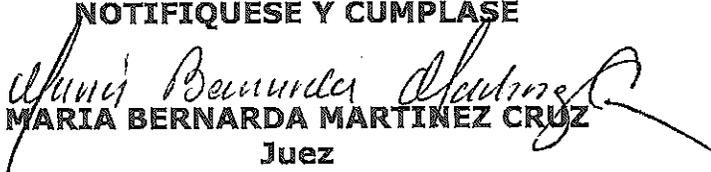
PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por el señor Justiniano Miguel Macea Martínez, mediante apoderado judicial, en contra del Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Requíerese a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Alberto Nicanor Manotas Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.934.370 expedida en Sampués y portador de la tarjeta profesional N°35.074 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00742
ACCIONANTE: YESICA INÈS CORTES RAMOS
ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación presentada por la doctora ERIKA DÍAZ PATERNINA, Gerente de COOSALUD EPS-S Sucursal Córdoba, contra la providencia de fecha 11 de Diciembre de 2017; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *sub-lite* el día 11 de Diciembre de 2017, se profirió fallo de tutela amparando los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social deprecados por la tutelante, notificándose dicha providencia a la accionada COOSALUD EPS el mismo día, quien interpone impugnación contra ésta el día 16 de Enero de 2018.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el recurso interpuesto se realizó dentro del término legal para hacerlo.

Al efecto, señala el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la oportunidad para presentar la impugnación contra el fallo de tutela:

"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor de Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

(...)"

De conformidad con la norma en cita, estima ésta Unidad Judicial que la impugnación interpuesta por la accionada el día 16 de Enero del año en curso¹, fue presentada en forma extemporánea, en atención a que: habiéndose surtido la notificación de dicha providencia el día 11 de Diciembre de 2017, conforme a la constancia de notificación visible a folio 42,

¹ Folios 49-50

COOSALUD EPS contó con el término de tres (03) días para ello, desde el 12 hasta el 14 de Diciembre de 2017.

Ante esas circunstancias, es claro que la impugnación presentada por la accionada no cumple con uno de los requisitos exigidos para su concesión, cual es: que se haya presentado dentro del término de Ley.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Niéguese** la impugnación interpuesta por la doctora ERIKA DÌAZ PATERNINA, Gerente de COOSALUD EPS-S Sucursal Córdoba, por extemporánea, de conformidad con la motivación.
2. **Ejecutoriado** el presente auto, cúmplase lo ordenado en el numeral 5º del fallo de tutela de 11 de Diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez